



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

# **REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA**

**DOCUMENTO CREG-901 183**

**10 de mayo de 2025**

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE  
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

## CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PROBLEMA REGULATORIO.....	4
3. PROPUESTA REGULATORIA CONSULTADA.....	6
4. CONSULTA PÚBLICA.....	7
5. FORMULARIO ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.....	8

REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 2

# REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

## 1. ANTECEDENTES

El artículo 73.25 de la Ley 142 de 1994 facultó a la CREG para establecer mecanismos para evitar concentración de la propiedad accionaria, en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

En desarrollo de esta función, la CREG ha expedido reglas aplicables a la integración vertical y concentración de mercado, que tienen como objetivo garantizar que en las actividades que conforman la cadena de prestación del servicio público de energía eléctrica, opere la competencia donde esta sea posible. Tales normas tienen como objetivo evitar conflictos de intereses que pueden presentarse entre agentes que pretenden participar simultáneamente en más de una actividad de la cadena de prestación del servicio público de energía eléctrica.

En particular, el artículo 10 del literal c) de la Resolución CREG 022 de 2001, dispuso que:

*“Los generadores, distribuidores y comercializadores, o las empresas integradas verticalmente que desarrollen de manera conjunta más de una de estas actividades, no podrán tener acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del quince por ciento (15%) del capital social de una empresa de Transmisión Nacional existente o futura, ni podrán con respecto a esa empresa, tener posición de controlada y/o controlante”.*

En complemento de la regla citada, el artículo 2 de la Resolución CREG 095 de 2007, dispuso que:

*“(…) los generadores, distribuidores y comercializadores, o las empresas integradas verticalmente que desarrollen de manera conjunta más de una de estas actividades, podrán tener acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del quince por ciento (15%) del capital social de una empresa que desarrolle la actividad Transmisión Nacional siempre que los ingresos de la empresa transmisora por la actividad de transmisión no representen más del 2% del total de ingresos por concepto de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional.*

*Si la empresa que ejerce la actividad de transmisión, con corte a 31 de diciembre de cada año, supera el límite establecido en este artículo, el generador, distribuidor y comercializadores que tiene acciones, cuotas o partes de interés en el capital de aquella, deberá enajenar, dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de este hecho, las*

REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 3

*acciones, cuotas o partes de interés que superen el quince por ciento (15%) del capital social de la empresa de transmisión, salvo que dentro del mismo plazo, la empresa que ejerce la actividad de transmisión venda los activos con los cuales supera el límite del 2% del total de los ingresos”.*

De otra parte, el Documento CONPES 4075 del 29 de marzo de 2022, denominado “POLÍTICA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA”, le asignó a la CREG, entre otras tareas, la siguiente:

*“Línea de acción 2. Fortalecimiento de la planeación de los mercados energéticos (...)*

*La CREG analizará las distintas formas de organización de la industria y esquemas de integración vertical y horizontal, y sus impactos sobre la competencia en el mercado de energía eléctrica. Esta acción, que se realizará entre el 2023 y el 2025, tiene como propósito estimar modificaciones al reglamento de comercialización, desarrollar la regulación y establecimiento de reglas para habilitar la integración de microrredes, prosumidores y agrupaciones de usuarios e incluir al agregador de recursos energéticos distribuidos en la agenda regulatoria de la CREG.”*

En desarrollo de esta labor y con base en los recientes cambios tecnológicos y directrices de política pública que han impactado el sector energético colombiano, esta Comisión identificó la necesidad de realizar ajustes regulatorios en algunas de las reglas de integración vertical entre agentes del Mercado de Energía Mayorista – MEM (i.e. comercializadores y generadores) y transmisores nacionales.

## **2. PROBLEMA REGULATORIO**

Algunos de los recientes cambios tecnológicos y directrices de política pública han impulsado nuevas dinámicas en la prestación del servicio público de energía eléctrica en Colombia. Este es el caso, por ejemplo, de las alternativas que se han puesto a disposición del público para el desarrollo de soluciones que propendan por el autoabastecimiento, bien sea a nivel individual, colectivo o comunitario.

En desarrollo de estas alternativas, los interesados podrían acudir al uso de infraestructura existente que no esté siendo utilizada para la provisión de energía eléctrica. No obstante, si dicha infraestructura es propiedad de un agente del MEM, existen limitaciones de índole regulatorio que impedirían el uso de estos activos por parte de terceros.

Si bien dichas limitaciones se encuentran justificadas en la prevención de ejercicios indebidos de poder de mercado, derivados de conflictos de intereses entre actividades integradas, esta Comisión ha encontrado que tales riesgos persisten únicamente entre agentes que se encuentran activos en el mercado y tienen vocación de permanencia en el mismo.

REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 4

Así, un agente que ha manifestado inequívocamente y de manera voluntaria su retiro del MEM, no representaría un riesgo que amerite la limitación del uso de sus activos por parte de un tercero, incluso si este es otro agente de la cadena de prestación del servicio. Lo anterior, toda vez que el agente en retiro se encuentra inactivo y ya no representa ningún interés en el mercado.

En relación con el retiro voluntario de agentes del MEM, el artículo 18 de la Resolución CREG 156 de 2011, estableció los requisitos aplicables en los siguientes términos:

*“El comercializador que decida retirarse voluntariamente del mercado deberá dar aviso al ASIC sobre tal intención. El ASIC hará pública la intención de este comercializador de retirarse del MEM y las consecuencias del mismo.*

*Para que se haga efectivo su retiro del mercado, el comercializador deberá:*

*1. Cumplir o terminar sus contratos de energía de largo plazo o negociar su cesión a otras empresas para que lo sustituyan en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos, caso en el cual se deberán cumplir las disposiciones sobre registro de contratos establecidas en el artículo 14 de la Resolución CREG 157 de 2011. Para cumplir este requisito el comercializador no deberá contar con contratos registrados ante el ASIC.*

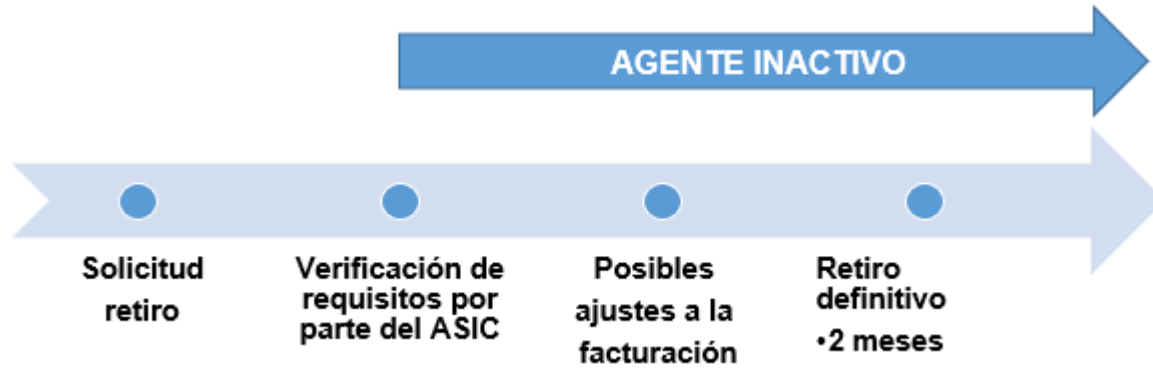
*2. Tener cancelado el registro de las Fronteras de Comercialización que representaba.*

*Dos meses después de que haya transcurrido el plazo de que trata el artículo 10 de la Resolución CREG 084 de 2007 o aquellas que lo modifiquen o sustituyan, y una vez el ASIC haya verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo, se entenderá que el comercializador ha quedado retirado del mercado.*

*La manifestación de la voluntad de retiro por parte de un comercializador no obsta para que se produzca su Retiro del MEM por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 17 de este Reglamento”.*

Se encuentra entonces que, un agente que ha presentado su retiro voluntario ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), y para el cual este último ha verificado el cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la Resolución CREG 156 de 2011, deja de participar en el MEM y de realizar las transacciones propias de dicho mercado. A partir de este momento, queda pendiente únicamente la verificación de acreencias o saldos a favor derivados de las transacciones previas a la solicitud de retiro por parte del agente. Esta condición lo convierte en un agente inactivo.

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 5



No obstante, la regulación vigente no reconoce la diferencia entre agentes activos e inactivos para efectos de la aplicación de límites de integración vertical, lo que conlleva a posibles dificultades para el uso de activos que resultarían útiles para la prestación del servicio de energía eléctrica. Este es el caso cuando el uso de tales activos involucra empresas registradas como agentes del MEM y/o transmisores nacionales, como se desprende de las reglas vigentes consignadas en el artículo 2 de la Resolución CREG 095 de 2007.

Así, esta Comisión encuentra pertinente ajustar la regulación vigente para permitir la integración vertical entre transmisores nacionales y agentes del MEM (i.e. comercializadores y generadores), siempre que estos últimos se encuentren en proceso de retiro voluntario y se encuentren efectivamente inactivos en el mercado.

### 3. PROPUESTA REGULATORIA CONSULTADA

Permitir que los generadores y comercializadores tengan acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del quince por ciento (15%) del capital social de una empresa que desarrolle la actividad Transmisión Nacional, siempre que el generador o comercializador haya presentado su retiro voluntario ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), en los términos de la Resolución CREG 156 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, y cumpla con los siguientes requisitos:

- (i) No tenga, directa ni indirectamente, obligaciones de energía en firme vigentes.
- (ii) No represente, directa ni indirectamente, fronteras comerciales en el mercado de energía.
- (iii) No cuente, directa ni indirectamente, con contratos registrados en el MEM ni en otras instancias de mercado en las cuales se realicen compras y ventas de energía.

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 6

- (iv) Cuento con comunicación oficial del ASIC en la que informa que el retiro voluntario es procedente y que se ha dado inicio al proceso para el retiro efectivo del mercado.
- (v) Mantenga las condiciones i) a iii) anteriores mientras tenga acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del quince por ciento (15%) del capital social de una empresa que desarrolle la actividad Transmisión Nacional.

#### 4. CONSULTA PÚBLICA

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión No. 1381 del 16 de abril de 2025, aprobó someter a consulta pública el proyecto de resolución CREG 701-088 de 2025 durante diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en el portal web de la CREG. El mencionado periodo de consulta transcurrió entre el 22 de abril y el 7 de mayo de 2025.

Se recibieron seis (6) comunicaciones de los siguientes remitentes: Mariana Villegas (radicado CREG E2025006181), Asociación Colombiana de Grandes Consumidores de Energía Industriales y Comerciales – Asoenergía (radicado CREG E2025006350), Enel Colombia S.A. E.S.P. (radicado CREG E2025006398), Ecopetrol S.A. (radicado CREG E2025006477), Asociación Colombiana de Generadores – Acolgen (radicado CREG E2025006481) y EnfraGen Colombia S.A.S. (radicado CREG E2025006483).

Como resultado de la consulta pública adelantada, la CREG encontró pertinente realizar los siguientes ajustes sobre el artículo 1 del proyecto de resolución consultado:

1. Incluir en el párrafo adicionado al artículo 2° de la Resolución CREG 095 de 2007, la referencia a la Resolución CREG 094 de 1995, con el fin de recoger los requisitos de retiro aplicables a agentes generadores que no tienen obligaciones de energía en firme.
2. Establecer un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que el ASIC emita comunicación oficial al solicitante sobre la procedencia e inicio de su retiro voluntario del mercado.

Adicionalmente, la CREG encontró procedente incluir los siguientes considerandos en el proyecto consultado:

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 7

1. Con el fin de resaltar las obligaciones de comportamiento que tiene todo agente regulado por la CREG en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, como motivación para la expedición de la flexibilización propuesta, se incluye la referencia a la Resolución CREG 080 de 2019, mediante la cual se dictan normas generales de comportamiento concordantes con el buen funcionamiento de los mercados, el libre acceso a los bienes esenciales, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia, la libre competencia, la gestión de los intereses de los usuarios y la no utilización abusiva de la posición dominante.
  
2. Para efectos de las autorizaciones operativas con las cuales deben contar quienes ejercen las actividades de generación, cogeneración o autogeneración en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), como motivación para la expedición de la flexibilización propuesta se referencia al numeral 19 del artículo 4 del Decreto 2121 de 2023, que establece como función de la Unidad de Planeación Minero energética (UPME), emitir conceptos sobre las conexiones al SIN en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Los comentarios recibidos se presentan de manera detallada, con su correspondiente respuesta por parte de la CREG, en la matriz que se anexa al presente documento.

## 5. FORMULARIO ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, se encontró que el ajuste regulatorio propuesto no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo cual no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

CUESTIONARIO				
PREGUNTA		SI	NO	JUSTIFICACIÓN A LA RESPUESTA
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, si respecto de su proyecto regulatorio es positiva la repuesta a alguna de las siguientes preguntas:			
a)	¿El proyecto regulatorio otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes?		X	

REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 8

b)	¿El proyecto regulatorio establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta?		X	
c)	¿El proyecto limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio?		X	
d)	¿El proyecto eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas?		X	
e)	¿El proyecto crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión?		X	
f)	Incrementa de manera significativa los costos:			
	i)	¿El proyecto incrementa de manera significativa los costos para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados?		X
	ii)	¿El proyecto incrementa de manera significativa los costos para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados?		X
<b>2.</b>	<b>¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, si respecto de su proyecto regulatorio es positiva la respuesta a alguna de las siguientes preguntas:</b>			
a)	¿El proyecto controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción?		X	
b)	¿El proyecto limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos?		X	
c)	¿El proyecto limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos?		X	
d)	¿El proyecto otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes?		X	
e)	¿El proyecto otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras?		X	La diferenciación se realizó en la Resolución CREG 095 de 2007 y párrafo que se propone adicionar no

REGLAS DE INTEGRACIÓN VERTICAL PARA PARTICIPANTES INACTIVOS DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

Proceso	<b>REGULACIÓN</b>	Código: RG-FT-005	Versión: 1
Documento	<b>DOCUMENTO CREG</b>	Fecha última revisión: 14/11/2017	Página: 9

				modifica esta condición
f)	¿El proyecto limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial?		X	Por el contrario, el proyecto busca eliminar una restricción regulatoria para operaciones de integración que involucran un agente del MEM que se encuentra inactivo de manera permanente
g)	¿El proyecto limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes, pero bajo nuevas formas?		X	
<b>3.</b>	<b>¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, si respecto de su proyecto regulatorio es positiva la repuesta a alguna de las siguientes preguntas:</b>			
a)	¿El proyecto genera un régimen de autorregulación o corregulación?		X	
b)	¿El proyecto impone la obligación de dar publicidad sobre información sensible para una empresa que podría ser conocida por sus competidores (por ejemplo, precios, nivel de ventas, costos, etc.)?		X	
<b>En opinión del regulador ¿El Proyecto genera alguna otra limitación a la libre competencia económica?</b>				
En opinión de la CREG, esta resolución no genera limitación alguna sobre la libre competencia económica.				
<b>CONCLUSIONES</b>				
En conclusión, las reglas consultadas no requieren concepto previo de abogacía de la competencia, por no tener incidencia sobre la misma.				